000244/2013

Comodoro Rivadavia, de julio de 2013.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"P., A. c/ B., G. A. y otra s/ EJECUCION PRENDARIA" Expte N° 244/2013,** venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia de Ejecución N° 1, Secretaría N° 1 (Expte. N° 4155/2004), por haber inter-puesto la actora a fs.124/125vta. recurso de reposición con apelación en subsidio contra la resolución de fs.122/123, que rechaza la liquidación tal como fue presentada por su parte a fs.118/120.-

I.- En su memorial se agravia el recurrente porque considera que el magistrado al dene-gar la aprobación de la liquidación no respeta los parámetros de la sentencia firme, conculcando el prin-cipio de cosa juzgada y afectando gravemente el crédito amparado por dicha sentencia.- Relata que su parte a fs.13 ejecuta el contrato prendario agregado a fs.4/12 solicitando la condena de los demandados al pago de capital con mas el interés pactado en el citado contra-to y que a fs.26 la sentencia admite su pretensión condenando al pago de las tasas de interés previstas en la documental acompañada con la promoción de demanda. Señala que la tasa de interés aplicable en dicha liqui-dación es la de 4,5% que fue la pactada en el contrato (fs.5vta.). Ello representa un derecho adquirido y amparado por el principio de cosa juzgada y como tal incorporado a su patrimonio. Agrega que si bien practicó otras liquidaciones (fs.52 y 89/90) con una tasa de interés distinta (1,5%) las mismas no causan estado atento el carácter inminentemente revisable de las liquidaciones en cuanto sus aspectos materiales. Indica que no es cierto como dice el juez, que transcurrieron 12 años desde la liquidación, como un justificativo para desconocer los términos de la

sentencia, sobretodo porque no está prescripta la ejecutoria ni se canceló el crédito.- Esgrime que tampoco es válido argumentar que la liquidación de fs. 118/120 habría potenciado el crédito de U$S4.969,88 a U$S18.861,09, porque éste crédito es el real, surgido de desarrollar los términos de la sentencia. Asevera que las liquidaciones no son cosa juzgada pero las sentencias si lo son.- Agrega que aprobar la liquidación en crisis es respetar la sentencia y con ello la seguridad jurídica, las liquidaciones aprobadas anteriormente contienen vicios que conspiran contra la institución de cosa juzgada.- Finalmente solicita previo traslado, su aprobación.

II.- De las constancias de autos surge que el día 26 de diciembre de 2001 se inicia ejecución prendaria contra la demandada por la suma de U$S 3.820 en concepto de capital a la fecha del contrato de prenda.-

A fs.26 obra sentencia de fecha 05 de septiembre de 2002 donde se resuelve mandar a llevar adelante la ejecución por la suma indicada con más los intereses previstos en la documentación acompañada con el escrito de promoción de demanda; el cual asciende a un interés punitorio de 4,5% mensual (fs.5vta.).-

El día 12 de marzo de 2008 la actora practica liquidación cuya suma asciende a U$S4.668,80 aplicando un interés mensual de 1,55%, lo cual equivale al 28/02/08 a $26.909,49 (1 dólar = $3,17).- Dicha liquidación fue aprobada el 16 de mayo de 2008 (fs. 55); y se trabó embargo por la suma de $27.053,09 importe de capital reclamado, con más la suma de $3.000 presupuestados provisoriamente para responder a costas del proceso.-

A fs.60, 63, 66, 69, 72 y 75 se libraron órdenes de pago por las sumas de $607,73; $ 8.907,94; $3.583,86; $2.557,76; $2.478,90 y $745,52.-

A fs.79/80 vta. actualiza liquidación al 31/08/11, también al interés 1,5 mensual, el cual asciende a la suma de U$S 4.969,88 lo que equivale a $20.972,90 (1 dólar = 4,22).- A fs. 89/90 reformula liquidación en cuanto al monto de retiro de fs. 66.- Dicha liquidación fue aprobada el 24 de octubre de 2011 (fs. 93) y se trabó embargo por la suma de $20.972,90 importe resultante de la última liquidación aprobada, con más la suma de $3.000 en concepto de costas provisorias.-

A fs.97, 101, 104 y 107 se libraron órdenes de pago por las sumas de $3.507,00; $ 11.585,00; $2.206,00 y $3,674,00.-

El día 22 de abril de 2013 advierte que en las liquidaciones practicadas aplicó una tasa de interés errónea y reformula la liquidación al 28/02/13 la cual asciende a U$S 18.862,09 lo que equivale a $95.253,55 (1 dólar = $5,05), la cual es rechazada por el juez y viene apelada.-

III.- En forma liminar es dable señalar que cuando el Tribunal de Alzada asume plena competencia sobre todo el material litigioso, puede examinar todos los aspectos de lo que ha sido materia de apelación.

Al respecto se ha señalado que si "a través de la ejecución se advierte por el propio Tribunal o por impulso de parte, la existencia de intereses excesivos o abusivos se deben morigerar por aplicación de normas imperativas (arts. 21, 953 y 1071 del C.C.) en cualquier etapa del juicio" (Conf. Cam. 2da. En lo Civil y Comercial de Cba.11/02/2002 "Fama S.R.L. c/ Juan Carlos Loyola y otra s/ Ejecución

hipotecari” con cita de Cs. Mendoza en “Marotta Fernando c/ Mata Lilia y otro J.A. 1989 II, LL 1988-E-257).

Ahora bien, si observamos las constancias de libramiento de fondos reseñadas, surge que el demandado ha abonado hasta el presente, la totalidad de $39.853,71, aplicando una tasa de interés de 1,5% mensual, conforme las liquidaciones aprobadas de fs.52 y 89/90, recordando que la deuda originaria en dólares era de U$S3.820,00, conforme sentencia dictada el 05 de septiembre de 2002 y ahora la actora conforme la nueva liquidación presentada a fs.118/120 aplicando una tasa 4,5% mensual indica que la deuda asciende a U$S18.862,09.-

Esa manifestación demuestra que existe un notable y evidente exceso de la razonable expectativa de conservación patrimonial del demandante que conduce a un despojo patrimonial de la deudora, cuya obligación, sabido es, no puede exceder el crédito actualizado con un interés que no trascienda los limites de la moral y las buenas costumbres (arts. 953 y 1071 del C. Civil).

La sentencia en ejecución, contiene la determinación de la tasa de interés que conduce a tal resultado desproporcionado, por cuanto manda a abonar una tasa de interés que lejos de constituir una indemnización por la falta de cumplimiento puntual de la obligación termina alterando en la significación patrimonial de la deuda.

Ello así, porque la moneda convertible en la que se obligó la demandada y la tasa de interés ordenada, 4,5% mensual, conducen a un resultado económico que debe ser revisado.-

Incluso en las liquidaciones anteriores vemos que la propia actora limitó la tasa de interés a aplicar y tal oportunamente autolimitación es valedera.

En definitiva queda demostrado, que de admitirse la aplicación lisa y llana de los interese fijados se alcanza un resultado disvalioso, teniendo en consideración que los intereses se devengan en relación con un capital pactado en dólares, otorgando a favor del acreedor un enriquecimiento excesivo y en cierto modo ilícito en su resultado, que corresponde corregir en pos de los principios de justicia y equidad, evitando que la aplicación lisa y llana de convenciones pactadas impidan alcanzar una solución justa del conflicto.

En consecuencia, y atendiendo a la facultad otorgada por el art. 622, y siguiendo el criterio del Superior Tribunal: "es deber del juzgador analizar cada caso en particular, atendiendo al orden público y ejercer su facultad de morigeración de los mismos" (Expte. N° 15.566/1996), la tasa de interés que se juzga adecuada al caso, es la que vino aplicando la actora del 1,5% mensual (aproximadamente casi el doble de la tasa activa del Banco Chubut (0,89%) para préstamo en dólares estadounidenses).-

Por lo expuesto, corresponde que en la instancia de grado, se practique nueva liquidación, teniendo en cuenta la tasa de interés señalada.

IV- En atención a cómo se resuelve las costas de esta instancia se imponen al apelante vencido. Los honorarios se regularán de conformidad con lo normado por los artículos 5 a 8, 13, 32 y 46 y concordantes del régimen arancelario vigente ponderando para su determinación el resultado obtenido y la relación entre la gestión profesional y la probabilidad de efectiva satisfacción de la pretensión.

Por ello la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1°) Rechazar el recurso de apelación en subsidio interpuesto por la actora a fs.124/125vta. y en consecuencia confirmar la resolución de fs.122/123.

2°) Costas al apelante vencido. Regular los honorarios profesionales de la Dra. C. A. L. C. en la suma equivalente a TRES (3) JUS.-

3°) Regístrese, n

REGISTRADA BAJO EL N° AÑO 2013

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS